



DIP. EFRAÍN MORALES SÁNCHEZ

I LEGISLATURA

DocuSigned by:

Presidencia Mesa Directiva, Congreso CDMX - I Legislatura.

5318C6AE94DA4FD...

DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA P R E S E N T E:

El que suscribe, Diputado Efraín Morales Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario morena en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 71, fracción III y el Artículo 122, apartado A, fracción II párrafos primero y quinto, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 29, apartado A, párrafo 1 y apartado D, incisos a) y b) y Artículo 30, párrafo 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; Artículo 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y Artículo 2, fracción XXI, Artículo 5, fracción I, Artículo 95, fracción II y Artículo 98, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, por medio de la presente, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE DEROGAN Y MODIFICAN DIVERSOS ARTÍCULOS, AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFERENTE A LA PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS CULPOSOS**, bajo la siguiente.



I LEGISLATURA

DIP. EFRAÍN MORALES SÁNCHEZ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Respecto al tema en cuestión, sólo nos vamos a referir al homicidio. Lo anterior, por considerar que las definiciones establecidas en el Artículo 76, del Código Penal para el Distrito Federal, lo mismo que en el 123, de la misma Ley, nos parecen inapropiados por la gravedad del delito.

En el primero de los casos, en lo que se refiere a la pena, nos parece injusta y respecto a lo establecido en el 123, la definición resulta inacabada e inespecífica, lo que da pie a la interpretación, que, por experiencia, siempre termina en una resolución que todavía acarrea una segunda condición de injusticia para los familiares de la víctima o víctimas, hablando de homicidio.

En el derecho positivo mexicano el mayor valor tutelado es la vida misma y, bajo cualquier circunstancia un homicidio no puede entrar en una absurda selección de punibilidad de delito culposo o delito doloso. Siempre que exista la privación de la vida de un ser humano por las razones, las circunstancias y las condiciones en que esté pudiera suceder, siempre será un homicidio y siempre será la privación de la vida de uno o más seres humanos.



DIP. EFRAÍN MORALES SÁNCHEZ

En el homicidio no hay ni debe haber excusas y todo homicidio debe ser castigado con todo el peso de la ley, como doloso.

Quien priva de la vida a una persona, y más con premeditación, alevosía y ventaja, ciertamente es una forma. Quien priva de la vida a otro o más, como es muy frecuente y sólo como ejemplo en los atropellamientos vehiculares a peatones y en donde sin ningún escrúpulo ni intento de impartir justicia, los dolidos por el fallecimiento de un algún ser querido, habitualmente asesinado por un irresponsable conductor del transporte público o privado; por inexperto, por embriaguez, por conducir bajo el influjo de alguna droga, por impedimentos físicos como pérdida de la vista, agudeza auditiva o reflejos lentos por la avanzada edad, nada de ello los justifica y en todo momento serán asesinos que deben ser castigados por el delito cometido.

Por lo tanto, en el caso de los homicidios la punibilidad en todo momento y todos los casos, debe ser calificado y además punible **COMO DELITO DOLOSO**. Cuando se produzca la pérdida de la vida por la acción de un tercero, no aplicará el concepto de delito culposo.

En el caso de los homicidios cometidos por conductores del transporte público o privado, se ha llegado a tal grado de irresponsabilidad y falta de humanismo, que es un *secreto a*



I LEGISLATURA

DIP. EFRAÍN MORALES SÁNCHEZ

voces y de lo que sin recato alguno presumen, principalmente los conductores de transporte público o de carga, los que en algunas ocasiones y después del atropellamiento de persona o personas, sin percatarse siquiera del estado que guarda la víctima, muchos hemos sido testigos de como manipulan en reversa sus vehículos para rematar a la víctima diciendo “ **QUE SALE MÁS BARATO MUERTO QUE LISIADO** ” .

Y en estos casos, tampoco es raro ver sobre todo en los conductores del transporte público, que por extrañas razones en los últimos tiempos casi siempre son jovenzuelos de mala facha, quienes llegan al ministerio público con su aseguradora correspondiente y en unos cuantos minutos y ante la impotencia de los familiares de la víctima o de las víctimas, salen caminado como si nada hubiera ocurrido.

Sin más y por todo lo anteriormente señalado, someto a consideración de este Honorable Pleno, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, por la que se reforma el Código Penal Para el Distrito Federal, para quedar como sigue:



I LEGISLATURA

DIP. EFRAÍN MORALES SÁNCHEZ

DECRETO.

PRIMERO.- Se **MODIFICA** el párrafo cuarto, del Artículo 76, del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 76. . . .

Párrafos 1 a 3. . . .

(Párrafo cuarto) Sólo se sancionaran como delitos culposos los siguientes: Aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145; Lesiones por Contagio, a que se refiere el artículo 159; Daños, a que se refiere el artículo 239; Ejercicio Ilegal del Servicio Público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 259, en las hipótesis siguientes: destruir, alterar o inutilizar información o



DIP. EFRAÍN MORALES SÁNCHEZ

documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños, pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259; Evasión de Presos, a que se refieren los artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo; Suministro de medicinas Nocivas o Inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y 329; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332; Delitos contra el Ambiente a que se refieren los artículos 343, 343 bis, 344, 345, 345 bis y 346; Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos a que se refieren los artículos 350 Bis y 350 Ter, y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el Artículo 123, del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:



DIP. EFRAÍN MORALES SÁNCHEZ

Artículo 123. Al que prive de la vida a otro bajo las condiciones, circunstancias o modos cuales quiera que estos sean, se le considerará como homicidio simple y en su caso calificado y, la punibilidad será por dolo o negligencia, nunca punibilidad culposa, y se le impondrán de diez a veintidós años de prisión en el caso de homicidio simple y de quince a cuarenta años en el caso de homicidio calificado, doloso o por negligencia.

TERCERO. Se **DEROGA** el Artículo 140, del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 140. Derogado.



I LEGISLATURA

DIP. EFRAÍN MORALES SÁNCHEZ

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Solicito atentamente se inserte de manera íntegra en el Diario de los Debates la Presente Iniciativa.

Es cuanto Diputada Presidenta.

Por su atención Muchas Gracias.



I LEGISLATURA

DIP. EFRAÍN MORALES SÁNCHEZ

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los 25 días del mes de septiembre de 2020.

ATENTAMENTE:

DocuSigned by:

Efraín Morales Sánchez

1C964BBD717E4A7...